CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla,Octubre Veintitres (23) del año Dos Mil Veintitres (2023).

Radicación: T-00618-2023 (08- 001- 22- 13- 000- 2023- 00618- 00)

Acta No.0090-2023

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **LISNEIDA DEL CARMEN ORTIZ MENDOZA** contra el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,** representado por la doctora **MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**; tramite al que fueron vinculados de manera oficiosa el señor **ARMANDO JOSE URANGO HERNANDEZ**, el **PAGAROR DE LA CAJA DE SUELDOS Y RETIROS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA,** y al doctor **JOSE ELIGIO MOSQUERA DOMINGUEZ** Defensor de Familia del ICBF adscrito al Juzgado accionado**,** dado el interés jurídico que les asiste en la decisión que se adopte en este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES.

Expone la accionante que ante el Juzgado Septimo de Familia de Barranquilla promovio en representación de sus menores hijas M.A.U.O. y A.P.U.O. proceso de Aumento de Cuota Alimentaria contra el señor ARMANDO JOSE URANGO HERNANDEZ, radicado bajo el No. 08-001-31-10-007-2014-00765-00, dentro del cual mediante sentencia adiada 16 de mayo de 2022 se ordenó el aumento de la cuota alimentaria solicitado en favor de sus menores hijas, en la suma correspondiente al 35% de la asignación pensional que recibe el demandado de la Caja de Sueldo y Retiro de las Fuerzas Armadas.

Que desde el 16 mayo de 2022 fecha en la que profirió la sentencia enunciada no se ha aplicado ni materilizado dicha orden judicial, por lo que a través de derecho de petición presentado al Juzgado el dia 27 de junio de la presente anualidad solicitó se procediera a emitir la correspondiente comunicación al pagador de la Caja de Sueldo y Retiro de las Fuerzas Armadas, sin que la fecha de presentación de esta acción de tutela, el Juzgado accionado haya emitido el pronunciamiento que corresponde; omisión que, aduce, afecta los derechos fundamentales del debido proceso de sus menores hijos, que solicita sea amparado, ordenándose al juzgado accionado que proceda a comunicar la orden emitida en sentencia adiada 16 de mayo de 2022, para que se aplique el aumento de la Cuota Alimentaria dispuesta en dicha providencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde fue admitida a trámite disponiendo la vinculación de la funcionaria y demás personas mencionadas; ordenando a éstos y a la señora jueza accionada, rendir informe acerca de los hechos expuestos por la accionante, que se recibieron así:

- La doctora **MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO,** Jueza Septima de Familia de Barranquilla, rindió el informe solicitado, haciendo un breve resumen de las actuaciones adelantadas al interior del proceso de Alimentos radicado bajo el No. 08-001-31-10-007-2014-00765, informando que en éste se han tramitado dos solicitudes de aumento de cuota alimentaria, siendo la ultima de ellas decidida mediante sentencia proferida el 16 de mayo de 2022 donde se fijó la cuota a favor de las menores M.A.U.O. y A.P.U.O. en el equivalente al 35% de la pensión y de todas las mesadas audicionales que devenge el demandado señor Armando Urango Hernandez. Que, en relación con el oficio donde se comunica al Pagador de la Caja de Sueldo y Retiro de las Fuerzas Armadas dicha decisión, este fue remitido via correo electrónico el día

24 de marzo de 2023 al email notificacionesjudiciales@cremil.gov.co con copia a la parte demandante, adjuntando al efecto el pantallazo de la constancia de recibido; de manera que estima que no ha existido ni existe vulneración de derecho fundamental alguno pues el Despacho a su cargo ha procedido a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y a lo solicitado por la accionante, por lo que solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

- El Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Mayor General (RA) LEONARDO PINTO MORALES, actuando a través de apoderado judicial, manifiesta que en el proceso de alimentos de la referencia, en cumplimiento del oficio No.1000-14 de fecha 22 de julio de 2014 remitido por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla se aplicó medida cautelar de embargo por concepto de cuota alimentaria sobre el 25% de la asignación de retiro del señor Armando José Urango Hernández; que posteriormente recibieron el oficio No,0489 de mayo 28 de 2018 mediante el cual dicho juzgado comunicó el aumento de la cuota alimentaria en un 35% de las mesadas pensionales devengadas por dicho señor, que se comenzó a aplicar a partir de la mesada de septiembre de ese año; y que luego recibieron el oficio No.282 de marzo 24 de 2023 radicado bajo el No.2023047329 que "*dispuso el aumento de la cuota en el mismo porcentaje del 35%...*", procediendo a verificar que es el mismo porcentaje que ha venido aplicando desde septiembre de 2018 (íte 15InformeCremil.pdf).

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver en este caso, en primer lugar, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales; y, solo si ello fuere afirmativo, se examinará si la funcionaria judicial accionada está o estuvo vulnerando el derecho fundamenta invocado por la accionante por la tardanza en expedir el oficio donde se comunica al Pagador de la Caja de Sueldo y Retiro de las Fuerzas Armadas lo ordenado en la sentencia emitida el dia 16 de mayo de 2022; o si ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

a) Los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

> "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
> b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
> c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
f. Que no se trate de sentencias de tutela."

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y vulneración directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el *procedimental,* que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido por el legislador; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como "*La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable"*[1]*;* y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar "…*si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial".*

b) Análisis del caso concreto.

Sea lo primero advertir que este caso presenta relevancia constitucional, como quiera que, de acuerdo con los hechos expuestos por la accionante,

[1] Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

involucra la presunta vulneración del derecho del debido proceso de dos menores de edad; principio y derecho quee constituye pilar fundamental de la actividad judicial, como quiera que sirve de garantía a los justificables de que, el Estado, a través de la Rama Judicial, atenderá de manera oportuna y eficaz sus requerimientos de justicia; y además que por tratarse en tal proceso lo concerniente al suministro de alimentos a favor de personas de menor edad, que requieren de una protección especial por parte del Estado, la sociedad y la familia, la tardanza en resolver un asunto tan sensible, justifica la intervención del juez constitucional.

De otra parte, también se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales, denominados de *subsidiariedad e inmediatez,* toda vez que frente a la presunta omisión de la autoridad judicial en adelantar el envio de la comunicación con destino al Pagador de la CREMIL para que apliquen el descuento del porcentaje correspondiente a la fijacion de la cuota alimentaria que fue ordenada en la sentencia 16 de mayo de 2022 y respecto de la cual solicita impulso procesal mediante escrito radicado por la accionante el dia 27 de junio de 2023, sin obtener de este ultimo pronunciamiento alguno, queda la usuaria judicial desprotegida, puesto que no cuenta con algún mecanismo al interior del proceso, que obligue a la jueza a pronunciarse; y, ante tal evento, tampoco se cuenta con un marco temporal de referencia, para comenzar a contabilizar el término que por línea jurisprudencial la Corte Constitucional ha considerado razonable para cuestionar por esta vía procesal, las actuaciones o decisiones de las autoridades judiciales.

Se examina entonces el fondo del asunto, y encontramos, de acuerdo con el informe presentado por la señora Jueza Primera Promiscuo de Familia de Soledad y de la inspección efectuada al expediente digital remitido por dicha operadora judicial, que en efecto el Juzgado emitió sentencia en audiencia celebrada el día 16 de mayo de 2022 ordenando fijar la cuota alimentaria en favor de las menores M.A.U.O. y A.P.U.O. equivalente al 35% de la pensión y

todas las mesadas audicionales que devengare el demandado señor Armando Urango Hernandez.(item08/C.Aumento2/Exp.2014-765), decisión que fue comunicada al Pagador de Caja de Sueldo y Retiro de las Fuerzas Armadas de Colombia – Cremil mediante oficio 282 remitido solo hasta el día 24 de marzo de 2023, es decir, diez (10) meses después, con copia a la demandante (item07y08Anexo/ExpTutela), previo requerimiento presentado por ésta en tal sentido el 16 de noviembre de 2022(item08/C.Aumento2/Exp.2014-765), lo que resulta demostrativo de la vulneración del derecho reclamado en protección, pues la tardanza en remitir los oficios informativos del nuevo porcentaje en que quedó establecida la cuota alimentaria no fue justificada en el informe rendido por la señora jueza accionada.

Sin embargo, después de examinar el informe que allegó la apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (ítem 15InformeCremil.pdf), observamos que dicha tardanza en realidad ninguna afectación ha producido a los hijos de la accionante, tomando en consideración las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso de alimentos de marras, que se encuentran ejecutoriadas; pues encontramos que en el proceso de alimentos referenciado, aportado por la funcionaria judicial accionada con su informe, encontramos que:

1) En el cuaderno denominado “Alimentos”, que la demanda de alimentos fue presentada en julio 11 de 2014 (fl.11), obteniéndose sentencia fechada marzo 4 de 2015 mediante la cual se fijó la cuota alimentaria a favor de los menores de autos y contra el señor Armando Jose Urango Hernández, en cuantía equivalente al 25% del salario y prestaciones sociales que éste devenga en calidad de miembro de las Fuerzas Armadas-Ejercito Nacional;

2) En el cuaderno denominado “Aumento 1”, vemos que en octubre 27 de 2017 se admitió una solicitud de aumento de cuota alimentaria (fl.26), emitiéndose sentencia fechada Mayo 24 de 2018, mediante la cual se accedió al incremento peticionado, tasándose la cuota alimentaria en el equivalente al 35% de la asignación pensional y mesadas adicionales, luego de las deducciones de ley, que devenga el demandado Armando José Urango Hernández de las Fuerzas

Militares-Ejercito Nacional, ordenándose comunicar lo pertinente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas; y,

3) En el cuaderno denominado "Aumento 2", con auto de septiembre 15 de 2021 fue admitida una segunda solicitud de aumento de cuota alimentaria (ítem 04AutoAdmite.pdf), que fue decidida mediante sentencia fechada Mayo 16 de 2022, mediante la cual se dispuso aumentar la cuota alimentaria en la misma proporción del 35% de la mesada pensional regular y las adicionales que devengue el demandado en calidad de pensionado de las Fuerzas Militares, tal como se evidencia en la imagen que se inserta a continuación:

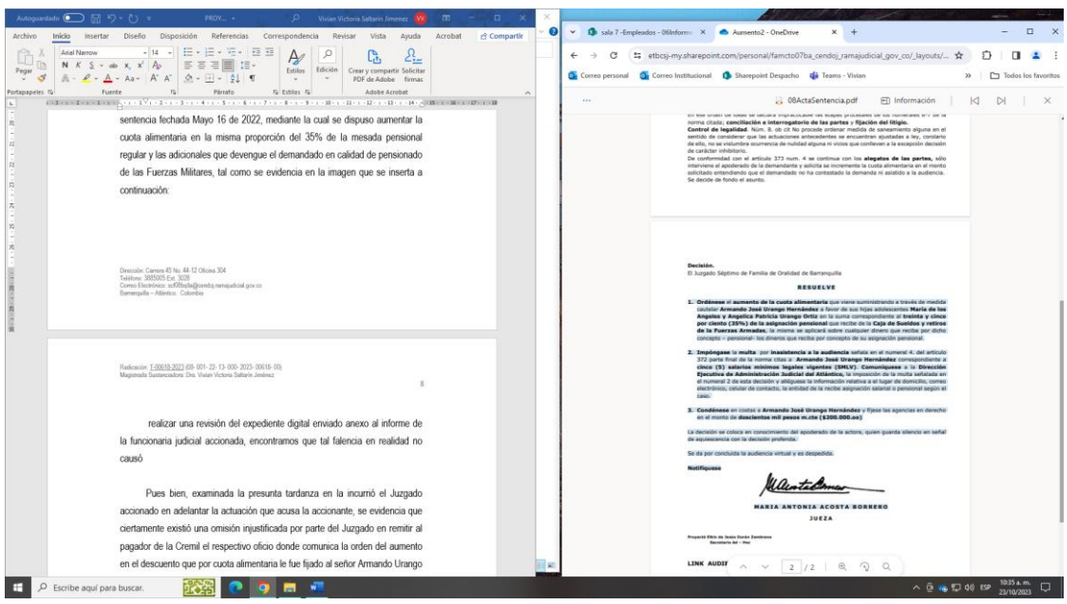

En este orden de ideas, aduce la apoderada judicial del CREMIL, que el oficio No. 282 de marzo 24 de 2023 mediante el cual se le comunicó lo decidido en sentencia de mayo 16 de 2022 fue recibido en octubre 19 del año en curso; pero que, sin embargo, el descuento del 35% a las mesadas pensionales ordinarias y adicionales que devenga el demandado de autos, se viene aplicando desde la nómina de octubre de 2018, en cumplimiento de lo ordenado por el juzgado mediante oficio No. 0489 de mayo 28 de 2018 recibido en septiembre 9 del mismo año, y que corresponde a un descuento por la suma de $669.575 de las mesadas ordinarias y $704.816 por concepto de primas de servicios, y, que siendo que el porcentaje ordenado en sentencia de mayo 16 de

2022 es el mimso que se venía aplicando desde octubre de 2018, el oficio No 282 de marzo 24 de 2023 recibido por esa entidad, no dio lugar a modificación alguna; todo lo cual permite concluir que, aunque ciertamente fue tardío el envío del oficio No. 282 de marzo 24 de 2023 por parte del juzgado accionado al CREMIL, es lo cierto que esa mora en nada afectó los derechos de los menores hijos de la accionante, dado que el porcentaje reconocido en la sentencia de mayo 16 de 2022 es el mismo en el que se había aumentado la cuota alimentaria con sentencia de mayo 24 de 2018, aplicado a la nómina de pensionado del alimentante desde octubre de 2018, lo que impone negar el amparo peticionado; dado que, de otra parte, no cuenta esta Sala con competencia para pronunciarse acerca de la circunstancia de no contener la sentencia de mayo 16 de 2022 una real decisión de aumento de cuota alimentaria; como tampoco para adoptar decisiones en el evento de que existiera alguna inconsistencia al momento de efectuar los descuentos por parte del Pagador, dado que es al juez del conocimiento el que tiene la facultad-deber de efectuar seguimiento a la medida para asegurar que el descuento corresponda a lo decretado y por ende ante quien debe informarse algún inconveniente que el beneficiario tuviere al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, -

RESUELVE

1º.- NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **LISNEIDA DEL CARMEN ORTIZ MENDOZA** contra el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,** representado por la doctora **MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**, a la que fue vinculado el **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS Y RETIROS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA**, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta sentencia por el medio más expedito posible al accionante, a la funcionaria judicial accionada, a los funcionarios y persona convocados, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más eficaz posible a más tardar al día siguiente de su expedición.

3º.- Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría de esta Sala, remítase la parte pertinente del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMENEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado

YAENS CASTELLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dd54a758bd5280e9b5bd3a4c6884645af5196dca6f4050942ce91e7c82251c**
Documento generado en 23/10/2023 01:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica